

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de la provincia; de los cuales resulta:

Que el Alcalde pedáneo de Graniedo denunció al Ayuntamiento las cortas de robles y castaños que se habian hecho en los montes del Estado dichos el Espadañal, del concejo de Cabranes; y practicado el reconocimiento, se confirmó la exactitud de la denuncia y se tasaron los daños por declaracion de los peritos en la cantidad de 38 escudos:

Que el Promotor fiscal del Juzgado del Infesto propuso al Juez se inhibiese del conocimiento de la causa por hallarse comprendido el hecho en la parte penal de las ordenanzas generales de montes de 1833, y porque, segun los artículos 120, 121 y 124 del reglamento de 17 de mayo de 1865, era competente para castigar á los delinquentes, atendida la cantidad de los daños, el Gobernador de la provincia; en vista de cuyo informe, el Juez se declaró incompetente y la Audiencia del territorio aprobó el auto de inhibicion:

Que practicado nuevo reconocimiento y habiéndose comprobado la extraccion de los árboles derribados, se tasaron los daños en 75 escudos, y el Gobernador se declaró incompetente, teniendo en cuenta que la corta de los árboles debia considerarse como medio de verificar la extraccion de los mismos ó el delito de hurto, y apoyándose en la regla 2.ª del artículo 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865 y en decisiones del Consejo de Estado de 9 y 21 de abril del próximo pasado año:

Que provocada la competencia negativa por el Gobernador, el Juez, de acuerdo con el Fiscal, insistió en declararse incompetente, porque los hechos de la corta y de la extraccion de árboles se verificaron con el intervalo de cuatro meses y no se habia probado que el delincuente fuese uno mismo; siendo por tanto, en concepto del Juzgado, la competencia de

la Autoridad administrativa de la provincia para conocer de los daños causados en el monte cuando segun declaracion de los peritos todavia se conservaban en él los árboles derribados:

Que el Fiscal de la Audiencia de Oviedo sostuvo, fundado en las mismas razones, la incompetencia de la jurisdiccion ordinaria, puesto que de la informacion de testigos practicada para fijar las épocas de la corta y de la extraccion resultaba comprobado bastante intervalo entre uno y otro hecho, puesto que se cometió la primera falta á fines de 1866 y la segunda entre febrero y abril del año siguiente: Que el Juez del Infesto dictó auto de sobreesimiento en la causa seguida separadamente con motivo de la extraccion de maderas contra don Juan Lavandero, guarda del monte, y don Pedro Giranes, fundándose en que el primero habia sacado los árboles del monte por orden del Ayuntamiento de Cabranes, y el segundo en uso de su derecho de propiedad, probado con títulos fehacientes presentados al tribunal:

Que el Gobernador de la provincia sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, previo informe en este sentido del Consejo provincial, espresando que no solo la sustraccion, sino tambien la corta constituia un delito, causándose un daño que escedia del que en el libro 3.º del Código se clasifica entre las faltas, y que la Real orden de 17 de agosto de 1867, citada por la Audiencia, no es aplicable al caso presente, porque se refiere al en que haya precedido autorizacion para el aprovechamiento de los montes y por abuso de ella se hayan cometido los daños.

Que la Audiencia del territorio, fundándose en que la cuantía del daño no llegaba á 1000 escudos ni este habia sido medio para cometer otro delito, continuó declarándose incompetente, con lo cual quedó terminada la tramitacion de la competencia negativa de que se trata.

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865, el cual dispone:

1.º Que las multas y demás responsabilidades pecuniarias, relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

2.º Que cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los tribunales de justicia:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, segun el cual, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe esceda de 1000 escudos, conocerán los tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Considerando: 1.º Que segun declaraciones periciales el daño causado en el Espadañal no pasa, segun la que mayor cantidad señala, de la suma de 75 escudos.

2.º Que ademas de no haberse probado que existiese relacion entre los hechos de la corta y de la extraccion de maderas, ejecutados por distintas personas con bastante intervalo, el hecho de la extraccion ha sido declarado legitimo por el Juez de primera instancia del Infesto, sobreeseyéndose la causa seguida contra don Juan Lavandero y don Pedro Giranes, porque el primero habia sacado las maderas de orden del Ayuntamiento de Cabranes, y el segundo como propietario de los árboles derribados.

3.º Que por lo tanto, lejos de ser medio para verificar la extraccion ó para cometer otro delito, en cuyo caso los Gobernadores por disposicion de la ley deben abstenerse del conocimiento de tales asuntos, es meramente un hecho de la competencia de la Administracion, porque el supuesto delito de extraccion no existe, como se ha justificado.

4.º Que los artículos 3.º y 4.º de la Real orden circular de 17 de agosto de 1867, invocados por la Audiencia de Oviedo para declararse incompetente, son aplicables al caso de que se trata, puesto que dichas prescripciones se hallan en consonancia con los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de mayo de 1865 que quedan citados.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en deducir que el conocimiento de este asunto corresponde á la Administracion. Dado en Palacio á 15 de junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar al vigilante José Vicente; y del cual resulta:

Que el Alcalde-Corregidor trascribió al Juzgado un parte en que el Subinspector de vigilancia daba cuenta de que el vigilante José Vicente encontró en la calle á Ceferino Bravo, que acompañado de otra persona era conducido á la cárcel por un guardia municipal; y como oyese decir á Bravo que iba á matar á todos los municipales, trató el vigilante de amonestarle, pero insistió en proferir insultos, llegando hasta á arrojarle contra el vigilante Vicente;

Que viéndose este maltratado y rota la esclavina del poncho, se creyó obligado á defenderse, dando algunos golpes á Bravo con el sable, causándole dos heridas:

Que en igual sentido declararon el guardia municipal y el paisano que acompañaba á Bravo cuando lo conducian á la cárcel, añadiendo el paisano que Bravo dió de bofetadas al vigilante:

Que procesado Ceferino Bravo por desacato, negó el haber dado motivo alguno para sufrir los malos tratamientos del vigilante, el cual no solo le maltrató en la calle, sino en el portal de la misma cárcel, lo cual confirmaron los soldados que estaban de guardia, aunque espresaron que con motivo de resistirse Bravo á subir arrestado riñó con el vigilante:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al vigilante por el delito de lesiones, y el Gobernador la negó, conforme con el Consejo provincial y fundándose en que si bien los soldados que estaban de guardia confirman en todas sus partes la version de los hechos tal como la declararon el agente de la Autoridad y los demás testigos presenciales, son conciliables ambas versiones, y siempre resulta probada la resistencia y hostilidad del detenido, por lo cual debe considerarse al vigilante libre de responsabilidad.

Considerando: 1.º Que aparece comprobada la provocacion y agresion de Ceferino Bravo cuando antes de llegar á la cárcel encontró al vigilante Vicente, hecho que los soldados del cuerpo de guardia de la cárcel no han podido afirmar ni contra-

decir, porque no ocurrió en su presencia.

2.º Que asimismo consta que dentro del portal de la cárcel todavía resistía ingresar en ella el detenido, provocando nueva riña con el vigilante y obligando á este á hacer uso de la fuerza para reducir á aquel á la obediencia, circunstancias bastantes para estimar irresponsable al agente de la Autoridad.

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 15 de junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección general para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia, importante 60 escudos 892 milésimas, que bajo el núm. 540 del art. 1.º, capítulo 1.º de la sección 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado se consigna á favor del Ayuntamiento de la villa de Arcicollar, como partícipe de las alcabalas de la propia villa, perteneciente á la provincia de Toledo.

En su consecuencia:

Vista una certificación librada por el Archivero general de Simancas en 16 de marzo de 1867, literal de un privilegio dado por el señor don Felipe III en Madrid á 13 de agosto de 1618, por el que se hace constar tuvo á bien aprobar, confirmar y ratificar en todas sus partes una su Real cédula de 18 de noviembre de 1616, que á la vez se inserta en el privilegio, por la que vendió al Concejo, Justicia y regimiento del lugar de Arcicollar las alcabalas del mismo lugar, en empeño de juro al quitar, con alza y baja, estimadas en 68.299 maravedís de renta en cada un año, cuyo principal, á razón de 30.500 el millar, importó 2.083.119 maravedís, de los que deducido el importe de los situados que posteriormente fueron redimidos, restaron 964.277 maravedís, cuya suma se entregó al Tesorero de S. M., librándose la conveniente carta de pago en 5 de mayo de 1617, que á su vez se insertó en el privilegio, y de la cual se tomó razón por las respectivas Contadurías y anotándose asimismo en los libros de lo salvado:

Vista otra certificación librada por el relacionado Archivero en 18 del propio mes de marzo de 1867, literal de una Real cédula del señor don Felipe V, despachada en esta corte á 9 de setiembre de 1710, de la que aparece tuvo á bien aprobar, confirmar y ratificar la venta contenida en el privilegio del señor don Felipe III, de que antes queda hecha referencia, y mandar á la vez se mantuviera al lugar de Arcicollar en la posesión, goce y disfrute de sus alcabalas, mediante á que para ello las declaraba libres de la incorporación al Estado:

Vistos los datos oficiales aducidos al expediente en cumplimiento de lo resuelto por la Real orden de 26 de abril de 1865, de los cuales resulta comprobada la exactitud de la cifra por que figura en presupuestos la carga de cuya revisión tratase:

Vistas las relaciones suministradas por la Dirección general de la Deuda pública

en cumplimiento de lo mandado por las Reales órdenes de 30 de mayo y 9 de agosto de 1855, de las que resulta, como así bien de lo informado posteriormente en comunicacion de 24 de enero del año actual, no se ha hecho pago alguno por dicha dependencia por cuenta del precio en que se enajenaron las alcabalas de que viene haciéndose mérito, ni que bajo otra forma se haya indemnizado á la municipalidad partícipe:

Vista la ley de 23 de mayo de 1845 refundiendo en la contribucion de consumos el pago de las alcabalas y demás rentas llamadas provinciales, mandando á la vez abonar á los perceptores de las mismas, ínterin no se acordara otro medio de indemnizacion, la renta equivalente á la que produjera el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma y manera de llevarla á efecto:

Vista la Real orden de 30 de mayo del mismo año de 1855 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia.

Considerando que el Ayuntamiento de la villa de Arcicollar ha cumplido con el precepto de la Real orden de 30 de mayo de 1855, presentando á su virtud los justificantes de su derecho á la propiedad de las alcabalas de la misma villa:

Considerando que por el contexto mismo de esos justificantes aparece plenamente demostrado que las mencionadas alcabalas se enajenaron por la Corona á título esencialmente oneroso:

Considerando que el Ayuntamiento partícipe no ha sido reintegrado del todo ni de parte del precio de egresion, ni indemnizado en otra forma:

Considerando que por ello, y de conformidad con lo prescrito por las disposiciones antes apuntadas, el Estado se encuentra constituido en la obligacion de satisfacer la renta que viene percibiendo la Municipalidad de Arcicollar en equivalencia de sus alcabalas, ínterin no se le devuelva el precio en que las adquirió; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se viene haciendo referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1868.—Orovio.—Señor Director general del Tesoro público.

Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección con motivo de haber solicitado el Duque de Fernan-Núñez, Conde de Siruela, el reconocimiento como carga de justicia y consiguiente abono de la renta anual de 2170 escudos 77 milésimas que se considera con derecho á percibir por el equivalente de las alcabalas de la villa de Roa y lugar de su tierra, en la provincia de Burgos.

En su consecuencia:

Vista la certificación librada por el Archivero general de Simancas en 11 de noviembre de 1859, comprensiva de una Real carta de privilegio expedida por don Felipe IV y los de su Consejo y Conta-

duría mayor de Hacienda, en Madrid á 28 de setiembre de 1649, de la que resulta que por virtud de asiento y concierto celebrado con don Juan de Velasco, Conde de Siruela, se cedieron á este y á sus herederos y sucesores en su casa, estado y mayorazgo de dicho título, las alcabalas y tercias de la villa de Roa y lugares de su tierra y partido, perpétuamente, por juro de heredad, con jurisdiccion para su administracion, beneficio y cobranza y con cargo de pagar 2.232 597 maravedís de renta en cada un año, que tenian de situado, en el ínterin que no las desempeñase, estableciéndose como precisa condicion que aunque las referidas alcabalas y tercias no rindiesen lo suficiente para cubrir el situado, habrian de ser obligados el Conde y sus sucesores á satisfacerlo íntegramente, ó la parte que de él no hubiesen redimido, sin que pudieran pretender entonces ni en ningun tiempo baja ni descuento alguno; y por cuanto con posterioridad se consumieron y restaron 340.250 maravedís que el Conde de Siruela tenia situados en las alcabalas de Roa y su tierra, quedó reducida á 1.917.247 maravedís la cantidad que debia satisfacer á los dueños de juros, incluso en ella el salario del Tesoro.

Vista otra certificación librada por el mismo Archivero, en la que se inserta una Real cédula expedida por don Felipe V en Sevilla á 3 de setiembre de 1732, confirmando á don Lucas Espínola durante su matrimonio con doña María Luisa de Silva y Velasco, Condesa de Siruela, y á los sucesores de esta en su casa, estado y mayorazgo, en el goce de las alcabalas de la villa de Roa y su tierra y de otras diferentes rentas que se mencionan, y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion de lo enagenado de la Corona, con los gravámenes de situado y demás á que estuvieran afectos, mientras no los redimiesen, sin que por esta confirmacion adquieran mayor derecho del que antes tenian:

Vistos los datos oficiales unidos al expediente, por los que se comprueba que las alcabalas de la villa de Roa y su tierra tienen contra sí un situado mayor que los rendimientos de las mismas, por cuya razon dejaron de satisfacerse desde 1850:

Vista la ley de 23 de mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos y mandando que de los productos de esta se abonara á los dueños de alcabalas y cientos enagenados de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio.

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la manera de verificarla.

Considerando que de los documentos presentados por el reclamante para justificar su derecho resulta plenamente probado que cuando se le transmitió la propiedad de las alcabalas de la villa de Roa y su tierra fué con la expresa condicion de pagar el situado de que en ellos se hace referencia:

Considerando que de las liquidaciones practicadas por las oficinas de la provincia de Burgos resulta que el importe del situado asciende á mayor suma de lo que la casa reclamante percibia por las alcabalas en cuestion:

Considerando que por ello, é ínterin no se justifique que los juros que constituian el situado de las alcabalas de la villa de Roa y su tierra han sido redimidos, no

puede hacerse abono alguno; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara que no ha lugar á reconocer como tal carga la renta anual de 2170 escudos 77 milésimas, cuyo abono solicita el Duque de Fernan Núñez, Conde de Siruela, en equivalencia de las alcabalas de la villa de Roa y su tierra, mientras no acredite en debida forma la redencion de los juros que á dichas alcabalas estaban afectos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1868.—Orovio.—Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 27 de enero último, dictada con relacion al expediente del registro titulado *Fierabrás*, la Sección de lo contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo el día 11 de marzo último por el Licenciado don Nicolás María Rivero, en nombre de la sociedad carbonífera *La Iberia*, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 27 de enero próximo anterior, notificada á los interesados el día 11 de febrero siguiente, por la que se confirmó la nulidad decretada en el registro llamado *Fierabrás*.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que don Angel Osuna presentó escrito ante el Gobernador de la provincia de Córdoba en 26 de noviembre de 1853 denunciando la mina de carbon titulada *Fierabrás*, sita en el Bujadillo, término de Espiel, en terreno comun, con el que lindaba por todas partes, en razon á que el registraador de esta mina no se habia presentado en el acto de su reconocimiento preliminar; pretension que admitió el Gobernador, declarando nulo este registro en providencia de 7 de enero de 1854 por la razon alegada y porque el ingeniero no pudo encontrar el criadero, ignorando el punto en que se hallaba la mina:

Quen en su virtud registró en el mismo terreno el citado don Angel Osuna en 1.º de marzo siguiente, pidiendo cuatro pertenencias con el mismo nombre de *Fierabrás*, cediendo poco despues sus derechos á la sociedad *Fusion carbonífera de Belmez y Espiel*, la cual optó para la tramitacion de este expediente por la legislacion de 1849; y acordado el reconocimiento preliminar, se llevó á efecto en 18 de marzo de 1860, informando el ingeniero que habia descubierto criadero mineral y terreno franco:

Que seguidos los demas trámites y hecha la designacion, que fué admitida sin perjuicio de tercero, por hallarse arreglada á las prescripciones legales, tuvo lugar la demarcacion en 21 de noviembre de 1861, que protestó en el acto el interesado en un registro inmediato; y remitido en tal estado el expediente á la

Superioridad, fué devuelto por órden de la Direccion general del ramo de 2 de enero de 1864, á fin de que se manifestara por un Ingeniero de Minas si en virtud de lo resuelto en el registro *Villanueva* por Real órden de la misma fecha, quedaba terreno franco al registro *Fierabrás*.

Que en su consecuencia informó el Ingeniero de Minas que la designacion de *Fierabrás* se referia á una gran parte del terreno solicitado por el registro *Villanueva*, mas antiguo que aquel, por cuya razon y por la de haber quedado comprendido su punto de partida dentro de las pertenencias propuestas para la investigación *Villanueva*, que procedia de un registro mas antiguo que el titulado *Fierabrás*, no le quedaba á este último terreno franco, procediendo á su juicio la nulidad de este registro, la cual fué acordada, de conformidad con el informe facultativo, por decreto del Gobernador de la provincia de 8 de agosto de 1867:

Que apelada esta providencia por el representante de la sociedad *Iberia*, en la que se transmitieron los derechos que tenia al registro *Fierabrás* la *Carbonifera de Belmez y Espiel*, y remitiolos los antecedentes á la Superioridad, ha recaído la Real órden al principio espuesta de 27 de enero último, confirmando el decreto de nulidad dictado por el Gobernador de aquella provincia.

Vistas las leyes de Minería de 11 de abril de 1849 y 6 de julio de 1859.

Considerando que anulado el registro *Fierabrás* por falta de terreno franco despues de la localizacion dada á la investigación *Villanueva* en virtud de Real órden de 2 de enero de 1864, el derecho del actual recurrente es el de oposicion al expediente *Villanueva* hasta en la via contenciosa, legado el caso de una concesion definitiva;

La Seccion entiende que no puede admitirse la demanda de que se trata.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 29 de junio de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 1335.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de una mula que ha desaparecido en la noche del 6 del actual de la jurisdiccion de Navalcarnero, y cuyas señas son: de 14 años, como de seis cuartas y media de alzada, mora negra; dando conocimiento en caso de que sea habida al señor Alcalde de aquel pueblo, para los efectos que procedan.

Madrid 11 de agosto de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Número 1339.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y á los dependientes de mi autoridad, que traten de averiguar el paradero de dos yeguas que el dia 31 de julio último desaparecieron de la jurisdiccion del pueblo de San

Agustin, y cuyas señas son: una yegua de 11 años, pelo alazan, de la marca, cariblanca, con hierro de la ganadería del señor marqués de Alcañices, y una potra de 2 años, pelo castaño oscuro; procediendo en caso de ser habidas á dar conocimiento á aquella autoridad para los efectos que correspondan.

Madrid 11 de agosto de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Negociado 2.º—Número 6227.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para averiguar el paradero de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, y capturar á las personas en cuyo poder se encuentren, poniendo unas y otras en caso de ser habidas á disposicion del Alcalde de Serranillos.

Señas de las caballerías.

De Felipe Martin.—Un burro de 3 1/2 años, pelo blanquipardo, de alzada cinco cuartas y media poco mas ó menos, sin haberse nunca herrado.

Otro burro pardinegro, de 6 á 7 años, alzada como el anterior, y un poco patojo.

De Manuel Martin.—Una burra negra, de 12 años, alzada como cinco y media cuartas, herrada de patas y manos, preñada de cuatro meses y muy fina de cabos.

Otra burra blanca de 10 años, alzada como la anterior, aunque mas alta de cruz, pobre de pechos y herrada de patas y manos: con cascotes apurados.

Un buche de un año, alzada unas cuatro cuartas, pelo entrecano, y rozado el hocico de haber tenido destetadera.

Madrid 13 de agosto de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 1343.

En la jurisdiccion del pueblo de Guadarrama, ha sido hallado un macho burro, pelo castaño, cerrado y como de seis cuartas y media de alzada; en su vista y no habiéndose presentado nadie á reclamarlo, he dispuesto hacerlo público por medio del presente anuncio, para que llegue á conocimiento de su dueño, y haga en el término de ocho dias la reclamacion oportuna ante el señor Alcalde del espresado pueblo.

Madrid 14 de agosto de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 1465.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Saturnina Fernandez Perez, confinada, procedente de la casa galera de Alcalá de Henares, que ha quebrantado la vigilancia de la Autoridad á que estaba sujeta y cuyas señas son las siguientes.

Edad 28 años, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, cara id., boca id., color sano.

Madrid 12 de agosto de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

En cumplimiento de una Real órden, la Excm. Sala extraordinaria en vacaciones de esta Audiencia, en funciones de la de gobierno, se ha servido mandar se anunciase la vacante de la Notaría de Alcocer, en el partido judicial de Pastrana, para los efectos prevenidos en los artículos del 15 al 19 del Real decreto de 28 de diciembre de 1866 y ley de 22 de mayo último.

Madrid 8 de agosto de 1868.—El Vice-Secretario, Francisco C. Mansi.

En cumplimiento de una Real órden, la Excm. Sala extraordinaria en vacaciones de esta Audiencia, en funciones de la de gobierno, se ha servido mandar se anuncie la vacante de la Notaría de Santiuste de San Juan Bautista, en el partido judicial de Santa María de Nieva, para los efectos prevenidos en los artículos del 15 al 19 del Real decreto de 28 de diciembre de 1866 y ley de 22 de mayo último.

Madrid 6 de agosto de 1868.—El Vice-Secretario, Francisco C. Mansi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera Seccion.—Propiedades del Estado.

Habiendo trascurrido con exceso los 15 dias que el artículo 145 de la instruccion concede al comprador de fincas del Estado para hacer el pago del primer plazo, sin que don José Rodriguez, cuyo paradero se ignora, lo haya verificado del que le corresponde como rematante de una casa en esta córte, calle de San Lorenzo, número 5, se le previene que si en el término de diez dias, á contar desde la fecha, no se presenta á efectuar el referido pago, esta Administracion procederá desde luego á la declaracion de quiebra á su perjuicio.

Madrid 10 de agosto de 1868.—El Administrador, Manuel Carlos Massip.

SESTA SECCION.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Lebiéndose contratar en pública licitacion y á precios fijos, el suministro de pan y pienso durante un año, á contar desde el 1.º de octubre próximo, para las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Guadalajara, se ha dispuesto que el referido acto tenga lugar simultáneamente entre esta Intendencia y la Comisaría de guerra de aquella provincia, el dia 25 del presente mes, á las doce de la mañana.

Los que deseen tomar parte en esta subasta, deberán tener entendido que se celebrará con arreglo á la instruccion de 3 de junio de 1852; al pliego de condiciones que se manifestará en dichas dependencias y á los precios límites señalados, que son los de 0,171 escudos racion de pan, 0,612 racion de cebada y 3,90 kilogramo de paja, y que no será admítida la proposicion que no esté arregada al modelo y que no vaya acompañada de carta de pago que acredite

haber hecho el depósito de 100 escudos en la Caja general de los del Reino.

Madrid 5 de agosto de 1868.—El Comisario de guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

Don N. N....., vecino de....., que habita en....., enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de pan y pienso durante un año á las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Guadalajara, se compromete á verificar dicho servicio con sujecion al espresado pliego, á los precios de..... escudos racion de pan,.... escudos racion de cebada y..... escudos kilogramo de paja.

Y como garantía de esta proposicion presenta carta de pago de la Caja general de Depósitos, que acredita haber hecho el de 100 escudos.

(Fecha y firma.)

SEGUNDA RESERVA.

Provincia de Madrid.

Los individuos que se espresan á continuacion, se presentarán en las oficinas de esta comision sin pérdida de tiempo. Cabo primero, Ramon Alfaro Pallas.

Sargento segundo, Juan Mora Prat.

Madrid 5 de agosto de 1868.—El Comandante Gefé, Eusebio Balbiani.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez togado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano don Lope Montalvo, por ausencia de su compañero don Cipriano Martinez, se anuncia por medio del presente el fallecimiento intestado de don Juan Moreno y Manso, Coronel graduado y Teniente Coronel Mayor que fué del regimiento infantería de Murcia, número 37, hijo de don Juan y de doña Ramona, natural de Madrid, cuyo fallecimiento tuvo lugar en la ciudad de Ceuta el dia 18 de marzo de 1862, llamando á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de treinta dias comparezcan á ejercitarle en el referido Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, número 8, cuarto principal, bajo apercibimiento, que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de agosto de 1868.

180 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta córte, se convoca á junta general á todos los acreedores del concurso voluntario de don José Lopez Muñoz, para tratar del convenio presentado por este; y caso de no ser aceptado, proceder al nombramiento de síndicos: se ha señalado para dicho acto el dia 3 del próximo mes de setiembre, á las doce de la mañana, en la sala audiencia del referido Juzgado, y se anuncia por el presente para que los acreedores de dicho concurso comparezcan por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, á la celebracion de dicha Junta.

Madrid 8 de agosto de 1868.—El Escribano, Severiano de Diego.—182 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano don Jacinto Zapatero, y para pago de un acreedor, se saca á pública subasta una casa situada en el pueblo de San Agustin, y su calle de la Posta, señalada con el núm. 2, que consta de piso bajo y principal, y toda ella de una área plana que mide 18.162 pies cuadrados y 65 centímetros, tasada en 13.000 escudos, habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el día 10 de setiembre próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala de Audiencia de dicho Juzgado.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha subasta, advirtiéndoles que en la Escribanía actuaria, calle Mayor, núm. 97, principal, podrán enterarse de los demás pormenores que deseen al efecto.

Madrid 12 de agosto de 1868.—Jacinto Zapatero.—183.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Ramon Diaz Delgado, que despacha interinamente el Juzgado del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano don Luis Villanueva, se cita y emplaza á Juan Garriges Borlans, de nacion francés, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo y otro se sigue, por tentativa de asaltar el Palacio de San Juan, penetrando en el jardin del mismo, á cuyo efecto forzaron la empalizada que sirve de muralla; apercibido que de no presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose la causa por su ausencia y rebeldía.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor Juez de paz, interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza á José Ramon Silvosa, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de seis dias comparezca en este Juzgado y Escribanía de don Antonio Marcos y Garcia, á evacuar el traslado que se le ha conferido de la pretension de pobreza deducida contra el mismo por don Antonio Vazquez; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.—178 (P. de P.)

Don Pablo Gargantiel y Espejo, Gefe de Administracion civil honorario, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Escribano por S. M. del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Doy fé: Que en los autos promovidos en dicho Juzgado y mi Escribanía por el Procurador don Manuel Ordoñez, en nombre de Mariano Timoteo Manzano, sobre adquirir la posesion de los bienes que constituyen el mayorazgo fundado por Pedro del Moral, se ha dictado el siguiente

Auto.—Por presentado este escrito, el

cual se una á los autos de su relacion, y con vista de las razones que en el mismo se esponen por la representacion de Mariano Timoteo Manzano, se reforma y deja sin efecto la providencia de 30 de junio último, segun se solicita: se declaran suficientemente justificados los extremos del art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil con los documentos presentados en autos para todos los efectos legales del interdicto de adquirir la posesion de los bienes que constituyen el mayorazgo fundado por Pedro del Moral, intentado por el Procurador de Mariano Timoteo Manzano; y en su consecuencia, se otorga á este la posesion civil y natural, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, que tiene solicitada, del mismo vínculo, la cual se le dé en debida forma en el capital de censo que espresa en la súplica de su escrito, fecha 20 de junio último, á voz y nombre de todos los demás bienes y derechos que pertenezcan á dicho mayorazgo, haciéndose al efecto las necesarias intimaciones ó requerimientos á los censatarios, inquilinos ó colonos de los bienes; para todo lo cual se dá formal comision á cualquiera de los alguaciles de este Juzgado y presente Escribano; y todo así hecho, dese cuenta para proveer lo demás que sea procedente. El señor don Onésimo Alvarez Sobrino, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Hospital, lo mandó y firma en Madrid á 15 de julio de 1868.—Onésimo Alvarez Sobrino.—Pablo Gargantiel.

Notificada esta providencia á la representacion del actor, se dió á este la posesion civil y natural, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, en un capital de censo impuesto sobre una casa situada en esta corte, núm. 5, de la calle del Fúcar, con vuelta á la de la Verónica, propia de doña Carmen Garcia Ladron de Guevara, á voz y nombre de todos los demás bienes con que se halla dotada la espresada vinculacion; y hechos los requerimientos é intimaciones necesarias, se ha dispuesto por auto de hoy que la providencia otorgando la posesion se publique por edictos y anuncios que se inserten en los diarios de esta corte y *Boletin* de esta provincia, por el término de sesenta dias y para los efectos que se prescriben en la seccion primera, título 15, primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil.

La providencia inserta corresponde á la letra con su original que obra en los espresados autos, y lo relacionado constamas por menor de los mismos, de que tambien doy fé y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado, firmo el presente, visado por el señor Juez, para insertarlo en el *Boletin* y *Diario Oficiales*, en Madrid á 6 de agosto de 1868.—Pablo Gargantiel.—V.º B.º—Alvarez Sobrino. 179.—(P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Sentencia.—En la villa de Getafe á 3 de agosto de 1868, el Licenciado don Luis Dias Martin, Juez de primera instancia de este partido, visto el expediente sobre pobreza promovido en este Juzgado por Victoriano Fernandez Nuñez, vecino de Torrejon de Velasco, representado por el Procurador don Pedro Orgaz, par: litigar con don Eladio Garvía, Valentin Lopez y los herederos de Pedro Brabo, sobre deslinde de una finca:

Resultando que en 4 de febrero del corriente año, se presentó escrito por Victoriano Fernandez Nuñez, solicitando

el deslinde de una parte de finca que habia adquirido, y por medio de un otrosí pidió se le ayudase y defendiese en concepto de pobre y que se hubiese por nombrado para que le representase al Procurador Orgaz, recayendo á esta solicitud, auto confiriendo traslado por término de seis dias á don Eladio Garvía, Valentin Lopez y á los herederos de Pedro Brabo y que se tuviese por parte á Orgaz como representante de Fernandez Nuñez:

Resultando que librada orden al Juez de paz de la villa de Torrejon para que notificara el auto en que se le conferia traslado á don Eladio Garvía y consortes, se devolvió por el Procurador Orgaz diligenciada y acusádoles la rebeldía por su no comparecencia; teniéndose por acusada por auto de 28 de marzo siguiente, cuya providencia se les hizo saber por medio del oportuno despacho librado al Juez de paz:

Resultando que conferido traslado al caballero Promotor fiscal, lo evacuó diciendo que no hallaba inconveniente en que se recibiese á prueba por un término breve, habiéndose mandado lo fuese por el de doce dias, cuyo auto como todos los sucesivos, se notificó en los estrados del Juzgado por ausencia y rebeldía de los demandados:

Resultando de la prueba practicada por Victoriano Fernandez y Nuñez que es un jornalero y los bienes que posee no le producen el doble jornal de un bracero:

Visto lo dispuesto en el título 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y en el artículo 1190 de la misma:

Considerando que la solicitud de Victoriano Fernandez y Nuñez se halla comprendida en las disposiciones del ya citado título 5.º, cuyo hecho está ya probado por el dicho de tres testigos,

Fallo: Que debo de declarar y declaro pobre en sentido legal á Victoriano Fernandez y Nuñez y con derecho á usar y gozar de los beneficios que le concede la ley, sin perjuicio del reintegro en su caso, como previene el título 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, mandando se publique esta sentencia en el *Boletin* de la provincia; y notifíquese en los estrados del Juzgado. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Diaz Martin.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado don Luis Diaz Martin, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando hoy audiencia pública.

Getafe 5 de agosto de 1868.—Angel de Francisco.—184 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un gitano, moreno, de estatura regular y de edad de 33 á 40 años, que vestia con ropa muy estropeada y sombrero redondo negro, cuyo nombre y apellido se ignora, que el día 2 de junio último vendió en 20 rs. en el pueblo de Pozuelo de Alarcon una bucha á un vecino del mismo, con el objeto de que se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue en este Juzgado por hurto de caballerías á Eulogio Elvira y Paulino Garcia, vecinos de Colmenarejo; con apercibimiento de que pasados treinta dias desde la insercion de este edicto y no lo verificase, se conti-

nuará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 5 de agosto de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al gitano que con fecha 18 de junio del último año llevaba cinco caballerías yeguares, reatadas unas con otras, por el pueblo de Navalagamella, las cuales tres de ellas eran pertenecientes á Santos Montalvo y Mauricio Fernandez, vecinos de Collado Mediano, contra cuyo gitano se sigue causa por dicho motivo, para que se presente en mi Juzgado, ó en la cárcel pública del mismo, en término de nueve dias, que se contarán desde la fecha en que este edicto se inserte en el *Boletin Oficial*, á defenderse de los cargos que contra él resultan de esta causa; y si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo, sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 31 de julio de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente cito y llamo á los dueños de las caballerías depositadas en este Juzgado, cuyas señas á continuacion se espresan, las cuales llevaba, entre otras, del pueblo de Collado Mediano un gitano por Navalagamella, con el fin de que comparezcan en este Juzgado, en el preciso término de treinta dias, á recogerlas y justificar su pertenencia, pues si no lo verificasen se procederá á lo que corresponda.

Dado en Colmenar Viejo á 31 de julio de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes.

Señas de las caballerías.

Un caballo, pelo castaño, careto, tuer-to del ojo derecho, alzada como seis cuartas y media, con muchos lunares blancos en los costillares como de mataduras, un poco cojo y cerrado.

El otro, en poder del infrascrito Escribano, su pelo castaño claro, de poco mas de seis cuartas, con la oreja izquierda despuntada, y de edad cerrado, y estrellado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

VENTA DE UVA.

En el pueblo de Camarma de Esteruelas, á dos legas cortas de Alcalá de Henares, finca titulada *El Colegio*, se vende el fruto de 80 aranzadas de viña, en unas 24.000 cepas, y el deshoje de lá misma.

El que quiera tratar de ajuste puede hacerlo con don Hilario de la Riva, Escribano del número de Alcalá, ó con el contador de la casa del Excmo. señor marqués de la Torrecilla, en esta corte, calle de Peligros, núm. 2, todos los dias, de once de la mañana á cuatro de la tarde. 177.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo. Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 1868.